

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO  
DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0010/2020.**

**EXPEDIENTE: 0097/2019 DE LA PRIMERA  
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM  
SANTIAGO SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTE. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0010/2020** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, **POLICÍA VIAL ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0097/2019**, relativo al juicio promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **RECORRENTE**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de seis de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal **\*\*\*\*\***, **POLICÍA VIAL ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. -----

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes: -----

***“PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para***



Los datos personales  
están protegidos por  
el art.116 de la  
LGTAIP y el art. 56 de  
la LTAIPEO

conocer y resolver el presente juicio.- - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada dentro del considerando SEGUNDO de esta sentencia.- - - - -

**TERCERO.-** Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuesto dentro del considerando TERCERO, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE**.- - - - -

**CUARTO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\***de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve**, emitida por la \*\*\*\*\***, Policía Vial con número estadístico \*\*\*\*\***, adscrita a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en consecuencia, se ordena dar de baja el acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto tenga esa autoridad, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.- - - - - **QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**.”.- - - - -

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; así como los numerales 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de seis de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0097/2019**. - - - - -

**SEGUNDO.** El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)”. - - - - -*

**TERCERO.** Señala la recurrente que le causa agravio el considerando CUARTO de la sentencia que combate en la que se resolvió lo siguiente: “*Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la \*\*\*\*\*, Policía Vial con número estadístico \*\*\*\*\*, adscrita a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en consecuencia, se ordena dar de baja el acta de infracción del sistema y/o documental que para tal efecto tenga esa autoridad, por las razones ya expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.*”; al no encontrarse debidamente fundada y motivada, como lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto porque al ser el presente juicio de naturaleza administrativa no se admite la suplencia de la queja, porque al resolver de manera distinta a lo permitido por el margen de la Ley, se contravendrían disposiciones de orden público, interés social y observancia general, conforme lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Asimismo, dice que de la ley de la materia, no se desprende que la autoridad jurisdiccional tenga facultades para declarar insubsistente lo actuado por ella misma y ordenar la reposición del procedimiento, pues de existir violaciones procesales son las partes quienes deben pronunciarse al respecto y no el órgano jurisdiccional de oficio. - - - - -

**Del** análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia remitido para la substanciación del presente recurso, a las que se les otorga pleno valor probatorio, por tratarse de



Los datos personales  
están protegidos por  
el art.116 de la  
LGTAIP y el art. 56 de  
la LTAIPEO

actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene la sentencia de seis de diciembre de dos mil diecinueve, en la que se encuentra la siguiente determinación: - - - - -

*“...Ahora bien, en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que resultan FUNDADOS los conceptos de impugnación hecho valer por el actor, en el sentido de que el acta de infracción impugnada no satisface el requisito de fundamentación y motivación exigible en la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez, que en dicho acto se señala que es levantada con fundamento en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, pero no hace una descripción clara, precisa y completa de la conducta del administrado para encuadrarlo en la hipótesis legal infringida, ya que no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de que forma la autoridad demandada arribó a la determinación de que el actor, se estaciono en lugar prohibido, mismo que vendría a ser el hecho generador de la infracción para resultar ser sujeto obligado a tal falta administrativa tipificada dentro de la referida Ley al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, ya que únicamente se limitó a invocar el fundamento de su actuar, más no hizo referencia en la motivación de los hechos ocurridos que la llevaron a esa conclusión, provocando la ilegalidad del acta de infracción, dejando a la parte actora en estado de indefensión al incumplir la obligación de fundar y motivar que le impone el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

*Tan es así, que del acta de infracción se advierte que la autoridad demandada en la parte relativa a **MOTIVACIÓN** describió: “POR ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO” en cuanto a **FUNDAMENTACIÓN**: “ARTICULO 86 FRACCIÓN XXXIII”. Dentro de las **OBSERVACIONES**: “EXISTE SEÑALAMIENTO VISIBLE”, quedando de manifiesto que el acta de infracción carece de debida motivación y fundamentación para que el administrado este en aptitud de poder hacer valer recurso alguno para la defensa de sus derechos, ya que el razonamiento hecho por la autoridad emisora deber ser claro, preciso, y detallando de forma comprensible del porqué está interfiriendo en su esfera jurídica del infractor, que sería la conducta antijurídica realizada por éste y que norma resulta aplicable lo que en el presente caso no acontece, ya que dentro del apartado de motivación nuevamente citó la conducta infractora, misma que ya había sido individualizada dentro del apartado de “FALTAS ADMINISTRATIVAS EN RELACIÓN AL*

*REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ”, por lo que resultaba ocioso nuevamente colocar la conducta infractora, toda vez que dentro del apartado de motivación, deben plasmarse los argumentos lógico-jurídicos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generen certidumbre de la forma en que el policía vial pudo apreciar a través de sus sentidos la comisión de dicha falta, luego entonces al no haber una correcta motivación, se vulneró los derechos del hoy actor, por lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad carece de una adecuada motivación y fundamentación, sirve de apoyo sustancial la tesis número I. 4o. P. 56 P con número de registro 209986... “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE...” “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS...”.*

De la anterior transcripción, se advierte que la Primera Instancia sí fundó y motivó su determinación, cuando señaló las razones por las que consideró que el acta de infracción impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que citó los preceptos legales y criterios con los que sustentó sus consideraciones; además no efectuó suplencia de la queja alguna; ni resolvió de manera distinta a lo permitido por la Ley, sino por el contrario su determinación fue realizada conforme a lo planteado por las partes; así como tampoco no declaró insubsistente lo actuado por ella misma y tampoco ordenó la reposición del procedimiento, como lo refiere el revisionista, por tanto sus manifestaciones resultan **infundadas**. - - - - -

Más adelante, refiere que plasmo las razones, motivos y circunstancias que la llevaron a efectuar el acta de infracción con número de folio 07055 de fecha siete de agosto del año dos mil diecinueve, pues en la misma se encuentran los artículos y reglamentos que en materia de vialidad prevén la conducta ilegal, ordenamiento que es de orden público y obligatorio, por lo que es sabido por todos que al cometer una infracción serán acreedores de una sanción, como lo es la multa impuesta a la parte actora, que en la misma citó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que dicha falta administrativa resulta suficiente para cumplir con el requisito de fundamentación que exige la fracción V, del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por ello el actor tuvo conocimiento de la causa por la que se hizo acreedor de una infracción, sin que se le haya dejado en ningún momento en estado de indefensión, además dice que el juzgador no hizo una valoración correcta de las pruebas que obran en autos como



Los datos personales  
están protegidos por  
el art.116 de la  
LGTAIP y el art. 56 de  
la LTAIPEO

lo es el acta de infracción, porque de haberla hecho habría llegado a la conclusión que el mismo cumple con los requisitos del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. - - - - -

**Estas** alegaciones son **infundadas**, porque la Primera Instancia, para declarar la Nulidad Lisa y Llana del acta de infracción con número de folio **\*\*\*\*\*** de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, realizó precisamente un análisis y valoración del acta de infracción con número **\*\*\*\*\***, para llegar a la conclusión que la misma no contenía una correcta motivación y fundamentación careciendo de validez alguna, tal como se advierte del contenido de la sentencia de seis de diciembre de dos mil diecinueve: *“Ahora bien, esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y al análisis del acta de infracción impugnada número **\*\*\*\*\*** de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, visible a foja 10 del sumario, a la cual se le confiere pleno valor probatorio al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.. Luego al no contener una correcta motivación y fundamentación dicho acto administrativo carece de validez alguna, ya que contraviene a los requisitos fundamentales de todo acto administrativo contemplados en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”*. - - - - -

**Por** otra parte refiere, que la consideración de que el acto impugnado carece de motivación, trae como consecuencia la nulidad para efecto y no lisa y llana, porque la fundamentación que se llevó a cabo en el acta de infracción folio **\*\*\*\*\***, de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, fue la correcta y los preceptos legales citados son los aplicables al caso en particular, sin que se dejara en estado de indefensión al administrado, pues el hecho que motivo la infracción se dio en la vía pública y en situación de flagrancia. - - - - -

Estas manifestaciones son **inoperantes**, ya que sólo constituyen afirmaciones carentes de sustento legal, que en forma alguna no controvierten la determinación sustancial de la Primera Instancia para declarar la Nulidad Lisa y Llana del acta de infracción con número de folio **\*\*\*\*\*** de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, consistente en que la demandada fue omisa en plasmar los argumentos

lógico-jurídicos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generaran certidumbre de la forma en que el policía vial pudo apreciar a través de sus sentidos la comisión de la falta, ya que en sus alegaciones el recurrente, únicamente se concreta en esencia a decir que la nulidad debió ser para efecto, porque la fundamentación que se llevó a cabo fue la correcta; pero sin exponer de manera detallada y con sustentos legales las razones de su afirmación. - - - - -

Sirve de apoyo la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

**“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.** Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Por último, indica el recurrente que la Primera Instancia fundó su actuar en la última parte del artículo 179 de la Ley de la materia; precepto legal del que no se desprende, que la sentencia deba tener el sentido en que la autoridad la emana, y sí se desprende que la autoridad está obligada en el ámbito de su competencia a regir su actuación por el margen que la propia ley le permite, sin que pueda extralimitarse, con la finalidad no vulneran las garantías otorgadas a la demandada y que prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cita el criterio *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDEN AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”* - - - - -

Estos alegatos son **infundados**, porque contrario a su aserción la Primera Instancia no fundó su determinación en lo dispuesto por el



Los datos personales  
están protegidos por  
el art.116 de la  
LGTAIP y el art. 56 de  
la LTAIPEO

artículo 179 de la Ley que rige el juicio contencioso administrativo, sino en los diversos artículos 17 fracción V, 207, 208 fracción II y VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. *“Luego entonces, al no contener una correcta motivación y fundamentación dicho acto administrativo carece de validez alguna, ya que contraviene a los requisitos fundamentales de todo acto administrativo contemplado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca... Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracción II, VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”*. - - -

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada; y con fundamento en los en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, por las razones otorgadas en el considerando tercero de esta resolución. - - - - -

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA  
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 10/2020

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos personales  
están protegidos por  
el art.116 de la  
LGTAIP y el art. 56 de  
la LTAIPEO

